ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

22 de julio de 2026, Bucaramanga, Santander.

LA INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A):	RESIDENCIAS DEL ORIENTE – SANDRA MILENA ACUÑA AYALA – REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL.
DIRECCIÓN:	Cra 25 No. 33-55, Bucaramanga.
RADICADO:	23486
CONTRAVENCIÓN:	VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN No. 2-IPU11-202309-00088077 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISIÓN:	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO.
EXPEDIDO POR:	LA INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN.
ADVERTENCIA:	CONFORME AL ART. 69 DEL C.PA.C.A. QUE ESTIPULA QUE CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA

ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

EXHORTACIÓN: QUE CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa **RESOLUCIÓN No.** 2-IPU11-202309-00088077 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Cordialmente,

La inspectora,

CAROLINA RIOS MARTÍNEZ
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana
Inspección de Convivencia y Paz Urbana nro. 11 Descongestión

Proyectó: Mateo Ortiz García

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION 1

Resolución No. 2-IPU11-202309-00088077

Por medio de la cual se declara la Pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con lo estipulado en el Art. 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción	Normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales
Normatividad	Ley 232 de 1995 Decreto Reglamentario 1879 de 2008
Radicado	23486
Establecimiento	Residencias del oriente
Actividad Comercial	Residencias
Matrícula Mercantil	204036 del 2011/04/05
Dirección	Carrera 25 #33-55
Barrio	Antonia Santos
Representante Legal	Sandra Milena Acuña Ayala
C.C. Representante Legal	52.826.259

Veinticinco (25) de septiembre de 2023.

La Inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995 *[por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales]*, el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 *[por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del decreto ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones],* la Ley 1437 de 2011 *[por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]* demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que tuvo inicio el presente Procedimiento Administrativo, con ocasión a las actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control – IVC de verificación de cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales de conformidad con la Ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario 1879 de 2008 por parte de la Secretaría de gobierno de Bucaramanga, la cual realizó operativo/visita el 22 de julio de 2013 al establecimiento de comercio de nombre "*Residencias del oriente*" ubicado sobre la Carrera 25 #33-55 Barrio Antonia Santos de la Ciudad, de actividad comercial "*Residencias*" y, representado legalmente por Sandra Milena

Acuña Ayala, portadora de la cédula de ciudadanía 52.826.259; que, ante el requerimiento de exhibición de la documentación de Ley, no fue presentada la Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva, ni el certificado de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, ni la viabilidad referente al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

SEGUNDO: que, con base a lo anterior, la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales y Actividades Comerciales, avocó el conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 20 de agosto de 2013 y asignó a las diligencias, el radicado número 23486.

TERCERO: que, finalizado el término probatorio, la Inspección Primera, profirió la Resolución No. 23486SA del 19 de marzo de 2015, resolviéndose imponer en el Numeral 1 multa de Tres (3) salarios mínimos legal mensual vigente ($ 1.933.050) al establecimiento de comercio a través de su propietario y representante legal; además, advirtió en el Numeral 2 que, transcurridos tres días a partir de la ejecutoria del proveído, si se llegare a continuar ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos legales exigidos en la normatividad se ordenaría la suspensión de la actividad comercial por el término de dos meses y en el Numeral 3 que, si pasados los dos meses, se constatara nuevamente el incumplimiento, se decretaría el cierre definitivo del establecimiento comercial.

CUARTO: que, encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado el acto administrativo Resolución No. 23486SA desde el 14 de septiembre de 2018, la Inspección Inspección Civil Par Descongestión, dio aplicación al Numeral 4[13] del proveído y, remitió la sanción económica a la Oficina de ejecuciones fiscales de la Tesorería general de la Secretaría de hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, a través del oficio con No. Consecutivo SICP N° 23486 del 8 de octubre de 2018, con el fin de efectuar el correspondiente cobro coactivo.

QUINTO: que, desde la última actuación procesal mencionada en el Numeral inmediatamente anterior, y luego de una revisión cuidadosa del expediente, se advierte que a la fecha de hoy, han transcurrido más de cinco (5) años sin ninguna otra determinación de fondo; motivo por el que, ya no es posible proceder a verificar el cumplimiento o no del lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley para el funcionamiento de una actividad comercial, de igual manera, tampoco es viable ordenar una suspensión de actividad comercial temporal y/o definitiva tal como quedó dispuesto en el Artículo 2 y 3 de la Resolución 23486SA, en razón a que las obligaciones contentivas en el referido acto administrativo, se hayan incursas en la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, consagrada en el Artículo 91 Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), debiéndose declarar oficiosamente.

---

[13] ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, OFICIESE a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia.

En consecuencia, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

- **DE LAS NORMATIVIDADES SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.**

A. Decreto Ley 1355 de 1790.

Se centraba en la obligatoriedad para el comerciante de obtener una habilitación jurídica[14] para el desarrollo de su actividad comercial o empresarial a través de sus establecimientos de comercio. Es decir, se exigía el cumplimiento formal de un estado procedimental previo para el desarrollo de tales actividades en los establecimientos de comercio, que materialmente se traducía en la denominada "*Licencia de funcionamiento*". Esta manera de regulación y control se quedaba rezagada frente a la evolución y desarrollo de las actividades comerciales, las cuales avanzan a gran ritmo.

Se encontraba desarrollado en el Artículo 117 del Código Nacional de Policía, así:

> *<<ARTÍCULO 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.*
> *El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.>>*

Debido a ello y tomando como fundamento las orientaciones y mandatos de la Constitución Política en sus Artículos 333 y 334, tal situación sufrió un cambio tendiente a la inversión misma de la forma de regulación y control relativa al funcionamiento de los establecimientos de comercio; por lo que dicha licencia dejó de otorgarse en virtud del Artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, así como de la expresa determinación del Artículo 6 de la Ley 232 de 1995; dejando al comerciante con la carga de cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por el nuevo régimen legal con apoyo en el principio de buena fe.[15]

B. Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

---

[14] Previa a la vigencia de esta ley, los establecimientos de comercio debían contar con una licencia de funcionamiento, que obligaba al responsable de la actividad comercial a cumplir con los requisitos señalados en la ley, a fin de obtener la habilitación para el desempeño y puesta en marcha del establecimiento de comercio. Dicha licencia, sin embargo, dejó de otorgarse en virtud del Decreto Ley 2150 de 1995, dejando al responsable actual del establecimiento con la carga de tener que mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, en ejercicio del principio constitucional de la buena fe. El no cumplimiento de los mismos implica entonces para el comerciante, el verse expuesto a un procedimiento administrativo sancionatorio, que puede culminar incluso, con el cierre definitivo del establecimiento": Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 2008, M.P.: Mauricio González Cuervo

[15] Aproximación al régimen legal de los establecimientos de comercio, una mirada desde el derecho administrativo y comercial. Deisy Galvis Quintero. Leonardo Fabio Jiménez Guzmán

Se inspiró en el propósito de unificar, a nivel nacional, los requisitos de diversa índole, entre ellos los de carácter sanitario, exigibles a los comerciantes que ejercen su actividad a través de un establecimiento de comercio, así como en la intención de eliminar la multiplicidad de trámites, exigencias y requisitos que pudieran obstruir, e incluso hacer nugatorio el ejercicio de la libertad de empresa.

La Ley 232 de 1995 determinó que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio las labores de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento señalado en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 del 2011. La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 del 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento, se encontraban establecidos en el Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

<<Artículo 1. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

13. *Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva*
14. *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
15. *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.>>*

Por otro lado, el Artículo 2, indicaba:

<<Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el Artículo anterior- deberá cumplir con:

9. *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia*
10. *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.>>*

C. Ley 1801 de 2016.

El nuevo Código Nacional de Policía introduce una serie de obligaciones a todos los comerciantes asentados en el territorio nacional, los cuales deberán acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos más estrictos de los que hasta la fecha son exigidos por parte de las autoridades. Con ocasión a esta reforma, de ahora en adelante las labores de inspección, vigilancia y control de los establecimientos comerciales están concentradas y en cabeza de los miembros de la Policía Nacional, los cuales ya no aplicarán las normas generales de procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del

2011–. Por el contrario, aplicarán a los comerciantes el procedimiento indicado por el nuevo Código Nacional de Policía, el cual resulta ser mucho más expedito y eficaz a la hora de ordenar los cierres temporales a los establecimientos, que a partir de la Ley 1801 del 2016 pasan a denominarse suspensión temporal de actividad.

Los requisitos para cumplir actividades económicas, se encuentran previstos en el Artículo 87 ibídem, de la siguiente manera:

<Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

17. *Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
18. *Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
19. *La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
20. *Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

25. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
26. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
27. *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
28. *El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
29. *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
30. *Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo*

Parágrafo 1º Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. Parágrafo 2º Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la Ley.>>

- **DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CON RAD.: 23486.**

Que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó conforme a la parte primera de la Ley 1437 de 20112011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo – CPACA) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 20 de agosto de 2013.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

> *<<este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.>>* (Subrayado propio)

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

> *<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>>* (Subrayado propio)

En el caso en estudio es claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 23486, se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, esto es que deberá culminarse bajo el procedimiento regulado por la Ley 1437 de 2011 – CPACA

- **PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos conocidos que alteran el decurso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Que en ese orden de ideas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 91 indica:

> *<<ARTÍCULO 91. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> 21. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> 22. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> 23. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> 24. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> 25. *Cuando pierdan su vigencia.>>*

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes 3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva) señaló:

> *<<Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.*
>
> *Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".*
>
> *Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.*

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.>> (Subrayado propio)

- **DE LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON RAD.: 23486.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*", según la Jurisprudencia concordante, las "*actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente.*"

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 122 del código general del proceso, en el que se dispone: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*".

Consecuente con todo lo anterior, en el caso en examen, se colige que si a la fecha de hoy han transcurrido **más de cinco (5) años**, sin que la Administración Municipal haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que la ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, no queda otra alternativa a esta autoridad de policía que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución 23486SA, habiéndose así operando el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concerniente con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 23486, pero estableciéndose inequívocamente que la decisión de la multa impuesta en el acto administrativo en comento, se mantiene incólume o inmodificable, tal como se indicará en la parte definitiva de este proveído siempre y cuando no se emita por la autoridad jurisdiccional administrativa decisión en sentido

diferente. Es decir, la pérdida de fuerza ejecutoria recae exclusivamente en la imposición de multas sucesivas de conformidad con la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y de lo estipulado en el Numeral 2 y 3 de la Resolución No. 23486SA de fecha 19 de marzo de 2015, consistentes en la suspensión temporal y cierre definitivo del establecimiento comercial.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 22020 de la Resolución No. 23486SA del 19 de marzo de 2015, relacionada específicamente con sus Numerales 2 y 3, consistentes en la suspensión temporal y cierre definitivo del establecimiento comercial, previo a la verificación del lleno de los requisitos legales de conformidad con la Ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario 1879 de 2008, investigación administrativa adelantada en contra del Establecimiento de comercio de nombre "Residencias del oriente" ubicado sobre la Carrera 25 #33-55 Barrio Antonia Santos de la Ciudad, de actividad comercial "Residencias" e identificado con matrícula mercantil 204036 del 2011/04/05 y, representado legalmente por Sandra Milena Acuña Ayala, con cédula de ciudadanía 52.826.259 y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente proveído, por haber operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 23486, avocado el 20 de agosto de 2013.

TERCERO: INDICAR que la decisión adoptada en este proveído no es óbice o justificación alguna para que no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales para el funcionamiento de una actividad comercial, los que actualmente se encuentran regulados por el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), advirtiendo que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizará

según lo consagrado en el Artículo 69 ibídem, es decir surtiéndose la Notificación por Aviso, el cual se fijará en lugar público del respectivo Despacho, por el término de cinco (5) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el Tablero digital de la Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión 1, en el siguiente Link: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/

QUINTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

SEXTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

CAROLINA RÍOS MARTINEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Tel: 6337000 – Ext. 336

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS